



Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 02 de julio de 2024

Expediente N°
253-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 589200-2023MSC de 18 de diciembre de 2023, el cual contiene la solicitud formulada por [REDACTED] contra el señor [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante el escrito de denuncia dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI) contra [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

“- El pasado 23 de octubre de 2023, participé en calidad de asistente a la Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. en representación de la accionista [REDACTED] (...).

- El [REDACTED] participó en la llamada Junta General de Accionistas de la empresa en su calidad de Notario, toda vez que señaló ante todos los presentes que realizaría la transcripción de su acta presencial a partir del audio y video de esa llamada sesión y que cualquiera de los asistentes estaría en capacidad de recibir del notario toda la información del caso.*
- Desde el 23 de octubre se nos ha referido que el notario ya habría entregado el acta correspondiente que sustenta en el audio y video, y que, para conocimiento, señalamos que no ha sido vista por todos los Accionistas que lo han solicitado.*
- En ese sentido con fecha 16 de noviembre de 2023, solicitamos al Notario que, en ejercicio al derecho de acceso a la información en conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales y su*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento, nos brinde una copia del audio y video que contiene mi imagen y voz.

- *Al no obtener respuesta por parte del Notario respecto a mi requerimiento, con fecha 06 de diciembre de 2023, envié una nueva carta reiterando acceder a la información como asistente a la llamada sesión d referencia.*
- *A la fecha de hoy, el responsable del tratamiento de mis datos personales, es decir, el Notario, ha obstaculizado mi derecho de acceso a obtener información sobre mis datos personales recopilados en la llamada sesión de la referencia, al no haber obtenido respuesta alguna en el plazo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales”.*
(Sic)

2. En ese sentido, la DFI evidenció que la pretensión del [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho contra [REDACTED] (en adelante el **reclamado**), por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela, remitida a la DPDP a través del Memorando N° 148-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 19 de diciembre de 2023.

3. Cabe señalar que en la solicitud de tutela directa se señaló lo siguiente:

“(…) recurro a usted en su calidad de Notario participante de la llamada sesión de la referencia, toda vez que usted señalo ante todos los presentes que realizaría la transcripción de su acta presencial a partir del audio y video de esa llamada sesión y que cualquier de los asistentes estaría en capacidad de recibir de usted toda la información del caso. En ese sentido, debiendo tener usted como recaudo -porque es sus obligación- los mencionados audios y videos para su remisión futura en caso necesario, ya que se trata de un acto extraprotocolar que ha sido faccionado en base a los mismos, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información con la Ley de Protección de Datos Personales, le solicito se sirva, nuevamente, a nuestro costo, brindarnos una copia del audio y video que contienen nuestra imagen y voz con la mayor urgencia”. (Sic)

4. La DPDP verificó que la solicitud del reclamante se sustenta en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.
5. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Escrito de denuncia por actos contrarios a la Ley N° 29733 y su Reglamento.
 - Solicitud de tutela directa de fecha 16 de noviembre de 2023, dirigida a [REDACTED] (Carta notarial N° 36555).

¹ **Artículo 100 del reglamento de la LPDP. - Reconducción del procedimiento**

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Solicitud de tutela directa de fecha 07 de diciembre de 2023, dirigida a [REDACTED] (Carta notarial N° 366066).

II. Admisión de la reclamación.

6. En tal sentido, mediante Proveído 1 de fecha 17 de abril de 2024, notificado con Cédula de Notificación N° 529-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP al reclamante y con Cédula de Notificación N° 530-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP al reclamado, la DPDP puso en su conocimiento que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP y el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el “**TUO de la LPAG**”), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación³ respecto al ejercicio del derecho de acceso a datos personales presentado por el reclamante.

III. Contestación de la reclamación.

7. Con hoja de Trámite N° 238181-2024MSC de fecha 17 de mayo de 2024, el reclamado presentó la contestación, señalando lo siguiente:
 - Le fueron solicitados sus servicios en condición de Notario para estar presente en la Junta General de Accionistas de fecha 23 de octubre de 2023 de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. y realizar la constatación de ese hecho.
 - El reclamado indica que su presencia se debió, entre otros aspectos a su función como notario, la de transcribir el acta con el audio y video que le proporcionó la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., estando de acuerdo todos los recurrentes, señalando que, para evitar malos entendidos, se procedería a transcribir todo el contenido.
 - El acceso del audio y video que proporcionó Volcan Compañía Minera S.A.A. fue temporal y solo para los fines de la transcripción del acta, teniendo la condición de instrumento público extraprotocolar y que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencié o le consta por razón de su función y no teniendo la obligación de incorporarlo a su protocolo notarial. Asimismo, una vez concluido sus servicios, entregó el acta correspondiente. Cabe mencionar que, la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. fue quien filmó la reunión de

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)”.

³ Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAF. Contestación de la reclamación:

“233.1. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no lo hubiera presentado (...)” (Subrayado nuestro)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

la junta.

- El reclamante solicita información, pero se explicó telefónicamente, que no es posible porque el video no obra en su poder, debiendo dirigirse a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. para solicitar información. Asimismo, si ve vulnerado sus derechos de datos personales, no fue su persona quien filmó y grabó, solo cumplió con su función, entregándole información a la persona jurídica que lo contrató, el acta respectiva.

IV. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

9. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
10. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
12. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

⁴ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁵ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
14. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁶ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁷.
15. Por lo tanto, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
16. En tal sentido, dado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos conforme lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, se admitió la reclamación respecto al ejercicio del derecho de acceso a datos personales presentado por el reclamante.
17. Según el artículo 2, numeral 4 de la LPDP, se considera dato personal a *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.

⁶ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título. El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁷ Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.

“(…”

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
19. Con relación al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.
20. En el presente caso, el reclamante presentó solicitud de tutela directa a fin de que el reclamado le brinde copia del audio y video que contiene su imagen y voz, obtenidos en la reunión de Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., llevada a cabo con fecha 23 de octubre de 2023, en la que participó.
21. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁸ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
22. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: "el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos". (el subrayado es nuestro)
23. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos". (el subrayado es nuestro)
24. El derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse, se delimita a las siguientes características:
 - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos

⁸ Entiéndase "persona natural".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
- b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
25. Como puede apreciarse, el derecho de acceso, se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
26. En tal sentido, el titular del dato personal podrá tener acceso a la siguiente información: a) Cuáles de sus datos personales están utilizando. b) Cómo y de dónde fueron recopilados. c) Para qué finalidades se recopilaron. d) A solicitud de quién se realizó la recopilación. e) Con quién comparten la información. f) Qué transferencias están realizando. g) Las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
27. De la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el reclamante solicitó una copia del audio y video que contiene su imagen y voz, dicho pedido se verifica de la solicitud de tutela directa (Carta notarial de fecha 16 de noviembre de 2023).
28. Además, se advierte que, en la mencionada solicitud de tutela, el reclamante señala que es obligación del reclamado en calidad de Notario tener a recaudo el audio y video requerido, ya que se trata de un acto extraprotocolar que ha sido faccionada en base a los mismos.
29. Cabe indicar que, el reclamado en el escrito de contestación señala que el video no obra en su poder; toda vez que, la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. contrató sus servicios en condición de Notario para que se encuentre presente en la Junta General de Accionistas de fecha 23 de octubre de 2023 y realice la constatación de ese hecho, a fin de transcribir el acta con la filmación realizada por la empresa, quien proporcionó el acceso del audio y video de manera temporal y solo para los fines de la transcripción del acta.

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Asimismo, señala que la mencionada acta tiene la condición de instrumento público extraprotocolar y que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencié o le consta por razón de su función y no tiene la obligación de incorporarlo a su protocolo notarial.
31. El artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1049 (Decreto Legislativo del Notariado), respecto a los instrumentos públicos extraprotocolares señala que *“son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función”*.
32. Así también, el artículo 94 del Decreto Legislativo del Notariado menciona que son actas extraprotocolares: De juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas.
33. Asimismo, el artículo 96 del mencionado decreto legislativo señala que las actas son susceptibles de incorporarse al protocolo notarial, a solicitud de parte interesada.
34. Del caso en concreto el reclamante solicitó copia del audio y video que contiene su imagen y voz, obtenidos en la reunión de Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., llevada a cabo con fecha 23 de octubre de 2023, en la que participó.
35. Sin embargo, el reclamado no cuenta con el audio y video de la reunión de Junta General de Accionistas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. que se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2023; toda vez que, la grabación fue realizada por la empresa que contrató los servicios del reclamado en el ejercicio de su función como Notario de Lima con la finalidad de que realizara la transcripción del acta de la mencionada junta, asimismo, dicha empresa brindó el acceso al video de manera temporal y solo para los fines de elaboración del acta.
36. Asimismo, se advierte que los servicios del reclamado concluyeron al entregar el acta de Junta General de Accionistas a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., toda vez que, fue quien contrató los servicios notariales, asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Legislativo del Notariado, respecto del acta de Junta General de Accionistas, que al ser un instrumento público extraprotocolar no hay una obligación de que el notario lo incorpore a su protocolo notarial, pues se refiere a un acto que presencié el notario; por lo tanto, tampoco tendría la obligación de conservar la grabación de la mencionada junta, más aún si dicha grabación fue realizada por la empresa que contrató sus servicios como notario público y que la grabación le fue otorgada de manera temporal y únicamente para fines de elaborar el acta.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁹ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
38. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra [REDACTED] toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo con lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

⁹ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

"(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."